

Mérida, Yucatán, a veintidós de noviembre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha trece de octubre del año que transcurre, con motivo de la solicitud de acceso con folio **310586822000161**, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ANTECEDENTES

PRIMERO. - De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, y anexos, se advierte que en fecha ocho de agosto del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se efectuó una solicitud de acceso ante el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, misma que quedó registrada con el folio **310586822000161**, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

"SOLICITO RESPUESTAS A SOLICITUDES REALIZADAS AL SUJETO OBLIGADO DZEMUL, DEBIDO A QUE GRAN CANTIDAD DE ELLAS HAN VENCIDO Y HA SOBREPASADO POR MUCHO TIEMPO LA FECHA LIMITE DE ENTREGA, ENVIO ADJUNTI UNA CAPTURA DE PANTALLA DE LAS SOLICITUDES CON ESTATUS DE "EN PROCESO" COMO EVIDENCIA. (sic)"

SEGUNDO. - En fecha trece de octubre del año en curso, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con motivo de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso antes citada, precisándose lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO NO HA CONTESTADO EN TIEMPO ESTABLECIDO. (sic)"

TERCERO. - En fecha catorce de octubre del presente año, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se designó como Ponente en el presente asunto. -----

En mérito de lo anterior, se procederá a estudiar y valorar las constancias que integran el presente expediente, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primero párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8, y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO. - Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que la intención del recurrente versa en impugnar la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586822000161; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer y así garantizar el derecho de acceso a la información pública y el principio de imparcialidad, previstas en los ordinales 6 y 17 de nuestra Carta Magna, esta autoridad sustanciadora con el propósito de verificar la fecha en que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud y así determinar si el presente medio de impugnación fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a la fracción XXIV del ordinal 46 del Reglamento Interior de este Instituto, esta autoridad sustanciadora, ingresó a la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera específica en el enlace electrónico que se describe a continuación <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, acto seguido, en el apartado "Buscar", ingresando el número **310586822000161** y posteriormente pulsando en el símbolo de "lupa", se despliega una ventana que contiene diversos rubros concernientes a solicitudes de información, como se vislumbra la captura de pantalla siguiente:

Institución	INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Folio	310586822000161
Tipo de solicitud	Información pública
Fecha de envío	28/07/2022
Fecha de recepción	08/08/2022
Medio de entrada	Electrónica
Descripción de la solicitud	SOLICITO RESPUESTAS A SOLICITUDES REALIZADAS AL SUJETO OBLIGADO DZEMUL, DEBIDO A QUE GRAN CANTIDAD DE ELLAS HAN VENCIDO Y HA SOBREPASADO POR MUCHO TIEMPO LA FECHA LIMITE DE ENTREGA, ENVIÓ ADJUNTO UNA CAPTURA DE PANTALLA DE LAS SOLICITUDES CON ESTATUS DE "EN PROCESO" COMO EVIDENCIA
Archivo adjunto del solicitante	Ver documentos
Modalidad de entrega	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
Fecha de respuesta	22/08/2022
Tipo de respuesta	Inexistencia de la información solicitada
Descripción de la respuesta	En atención a su solicitud de acceso a la información pública, me permito notificar lo siguiente: 1. Respuesta de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Promoción. 2. Resolución emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del Sistema SIAI 2.0 de la PNT, de conformidad con el Considerando Tercero de dicha resolución.
Archivo adjunto de la respuesta	Ver documentos

CUARTO. - Atendiendo a lo antes señalado, mediante la consulta al Sistema de referencia, se advierte que en fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dió respuesta a la solicitud de acceso con folio 310586822000161.

Establecido lo anterior, y en virtud del cómputo efectuado al día siguiente hábil de la fecha en que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso 310586822000161, esto es, a partir del veintitrés de agosto de dos mil veintidós, al día de la interposición del recurso de revisión 1160/2022, a saber, el trece de octubre de dos mil veintidós, se advierte que han transcurrido más de quince días hábiles para interponer el presente medio de impugnación, pues tendría como fecha límite para interponer el recurso de revisión el día doce de septiembre del presente año, toda vez que fueron inhábiles para este Instituto los días veintisiete y veintiocho de agosto, tres, cuatro, diez y once de septiembre del año en curso, por haber recaído en sábados y domingos; **por consiguiente, resulta evidente que el particular se excedió del plazo legal de quince días hábiles previsto en el numeral 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que a la letra establece:**

“Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación...”

En este sentido, y toda vez que el presente medio de impugnación fue interpuesto posterior al término previsto en el ordinal antes referido, la Comisionada Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado, en

virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Por lo antes expuesto y fundado se:

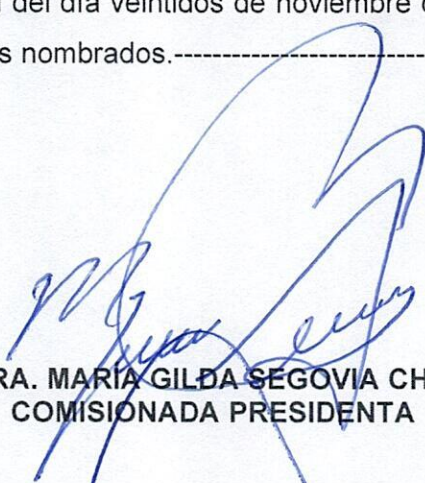
ACUERDA

PRIMERO. Con fundamento en el diverso 155, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular interpuso recurso de revisión al rubro citado de manera extemporánea. -----

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, y el diverso Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación al particular, se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en el correo electrónico, el cual se realizará de automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

TERCERO.- Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, **la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de noviembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA**



**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO**